

Chetumal, Quintana Roo, a 18 de febrero de 2024.

Asunto: Se presenta Juicio de Revisión Constitucional Electoral

**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
PRESENTE**

TEQR00
OFICIALIA DE PARTES
18/FEB/2024 10:01PM

C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, con el debido respeto comparezco y **EXPONGO:**

Por este medio, vengo a presentar **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia de fecha catorce de febrero del presente año, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en autos del expediente **RAP/019/2024**.

En tal sentido, en términos del presente, pido que el mismo sea remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **SOLICITO:**

ÚNICO. Acordar de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO


C. LEOBARDO ROJAS LOPEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a 18 de febrero de 2024

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

ACTOR: partido de la revolución democrática

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

Acto impugnado: sentencia recaída dentro del expediente **RAP/019/2024**

C. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.

P R E S E N T E.

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, por mi propio derecho y en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y autorizando para oír las y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al C. **JOSE GUSTAVO TORRES HERNANDEZ**; ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, Base VI, y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, apartado 1, incisos a) y f), 87, 88, 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la ilegal actuación del Tribunal Electoral de Quintana Roo, al emitir la sentencia recaída dentro del expediente **RAP/019/2024**; en los términos que a continuación se indican y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 9 y 86 párrafo 1, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

En tal sentido, en términos de lo establecido por la mencionada Ley me permito poner a disposición de esa H. Sala los siguientes requisitos de forma:

I. **NOMBRE DEL ACTOR Y CARÁCTER CON QUE PROMUEVE.** Han quedado debidamente señalados en el proemio de la demanda de cuenta.

II. **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Ha quedado señalado en el proemio del presente.

III. **NOMBRE DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS.** Fueron previamente precisadas en el preludio de este escrito.

IV. **LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral es promovido por la parte legítima, toda vez que el suscrito es parte dentro de la impugnación a la RESOLUCIÓN que pronunció el Instituto Electoral de Quintana Roo y que dieron origen a la sentencia emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, misma que recayó dentro del expediente **RAP/019/2024**, así como de conformidad con el artículo 13, párrafo primero inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, y todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito C. Leobardo Rojas López, acredito con la copia de mi credencial de elector como ANEXO UNO, en el cual se me reconoce con la calidad que me ostento; siendo que, en todo caso, la misma debe ser reconocida en el informe circunstanciado que al efecto se rinda por la autoridad responsable en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, en atención al reconocimiento realizado dentro del expediente **RAP/019/2024**.

Adicionalmente a lo antes expuesto, resulta importante destacar que en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25. Protección judicial, se dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y**
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

V. INTERÉS JURÍDICO. Se cumple toda vez que fui parte actora que impugnó la RESOLUCIÓN, IEQROO/CG/R-001-2024, emitida en su momento por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y que controvertí ante la instancia local, siendo que la determinación emitida al efecto ahora se controvierte en la presente instancia.

VI. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE. La Sentencia de fecha catorce de

febrero del presente año, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **RAP/019/2024**, respecto de la cual tuve conocimiento la misma fecha de su emisión.

Tiene la calidad de Autoridad Responsable, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, al ser la emisora de la sentencia que se controvierte.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se advertirá a continuación.

OPORTUNIDAD

Tuve conocimiento del acuerdo impugnado el día catorce de febrero del presente año, derivado de la notificación que al efecto me hiciera el Tribunal Electoral de Quintana Roo. En ese sentido, me encuentro en el plazo de cuatro días establecidos por la ley para presentar la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del pacto internacional de Derechos civiles y políticos; 8, 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos.

VII. HECHOS.

1. Que el partido político de la Revolución Democrática, es un partido político nacional con registro en el Estado de Quintana Roo.
2. Que en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 7 de septiembre de la presente anualidad, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024. En este proceso electoral concurrente tendrán lugar las elecciones locales en el Estado de Quintana Roo, en donde se elegirán once ayuntamientos municipales y la renovación de la Legislatura del Congreso Local.

3. Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

4. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito signado por los representantes de los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y Mas Apoyo Social, con el que presentaron la solicitud de registro del convenio de coalición parcial con la finalidad de postular a integrantes de Ayuntamientos en diez municipios del estado de Quintana Roo; y fórmulas de Candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en catorce distritos electorales uninominales en el estado de Quintana Roo.

5. El día veintinueve de enero del año 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante RESOLUCIÓN identificada con la clave **IEQROO/CG/R-001/2024**, que aprobó la “*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL PARA LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MAS, MAS APOYO SOCIAL, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024*”. el cual por economía procesal se solicita se tenga por reproducido y que en esencia señala en el Considerando 14, que:

“...es decir verificado el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que precisa el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral para el registro del convenio de coalición motivo de esta RESOLUCIÓN, se consideró pertinente aprobar el registro del mismo, respecto de la coalición PARCIAL conformada por los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo, Verde ecologista de México y el partido

político local MAS más apoyo social, la que denominaron **"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO"**, para participar en coalición parcial en la elección de planillas de miembros de Ayuntamientos de diez municipios del estado de Quintana Roo y fórmulas de las y los candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa en catorce distritos electorales uninominales en la mencionada entidad federativa, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. Resulta importante señalar que respecto de las candidaturas dinámicas que refieren en el convenio de coalición materia del presente acuerdo, al momento de su postulación y registro, se deberá observar lo dispuesto por los artículos 87, 88, 89 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos; 275, 276 y 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral..."

6. Con escrito de fecha dos de febrero del presente año, se presentó Recurso de Apelación en contra del acuerdo IEQROO/CG/R-001/2023, mismo que integró el expediente **RAP/019/2024**, del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo y en síntesis verso sobre lo siguiente:

"...PRIMER AGRAVIO

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA, LEGALIDAD, EXHAUSTIVIDAD.

Tal y como se expondrá en el presente agravio se transgredieron los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, por los artículos 87, 88, 89 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos; 275, 276 y 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

... Tal afirmación es contraria al principio de EXHAUSTIVIDAD, y legalidad, en razón de que la RESOLUCIÓN de fecha 29 de enero de la presente anualidad, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con número de identificación **IEQROO/CG/R-001/2024**, existe en la resolución impugnada la indebida fundamentación y motivación derivado de que existe una INCONGRUENCIA INTERNA del acuerdo que ahora

se recurre, es decir, Dentro del considerando 11, por un lado establece: **Que los partidos políticos solicitantes, sesionaron válidamente y aprobaron participar en coalición parcial para la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamiento en el Proceso local 2024, razón por la cual realizaron con oportunidad todos los actos tendientes para tal propósito, es así que con la solicitud de registro del convenio de coalición parcial, exhibieron originales y copias certificadas de los diversos documentos que emanaron de los órganos competentes de cada partido solicitante, a fin de acreditar que sesionaron válidamente y aprobaron, lo siguiente: I. Participar en coalición; II. Plataforma electoral; y III. La postulación y el registro como coalición de las candidaturas a los puestos de elección popular.** y por otra parte se acredita que el partido político local más apoyo social, nunca aprobó la **II. Plataforma electoral** de la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO”; como se puede acreditar con los anexos que adjunto dicho partido político a la solicitud de registro del convenio de coalición parcial, con los partidos políticos morena, del trabajo, verde ecologista de México, y más, así se acreditan en las fojas en copia certificada que adjunto al presente recurso de APELACIÓN como anexo TRES, que comprende de la foja 538 a la 669 del archivo digital y que corresponde a las impresas certificadas por la secretaria ejecutiva del instituto electoral local, ahora bien la misma autoridad responsable asienta lo siguiente en la RESOLUCIÓN impugnada:

...

Como se acredita en la convocatoria referida el partido más apoyo social, solo acredita el cumplimiento de la PARTICIPACIÓN EN COALICIÓN, no así II.

Plataforma electoral; aprobada por el órgano partidario competente, es decir este partido político local, mas apoyo social no acreditó que su órgano competente haya aprobado la PLATAFORMA ELECTORAL, del mismo modo tampoco acreditan en la RESOLUCIÓN impugnada que los partidos políticos del trabajo y verde ecologista de México, el que hayan aprobado la plataforma electoral de la coalición parcial

“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO”, veamos a continuación lo expuesto por la autoridad responsable dentro del CONSIDERANDO 11 de la RESOLUCIÓN:

...

Es el así que los partidos coaligado carecen de una plataforma electoral común, y como se expondrá en el agravio segundo vulnera **PRINCIPIO DE CERTEZA, LEGALIDAD, UNIFORMIDAD Y EL DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO Y EL DERECHO A LA REPRESENTACIÓN**, en consecuencia, se violentaron las siguientes disposiciones legales aplicables al acto jurídico que se impugna:

...

Por lo tanto, se tiene que la autoridad responsable incurrió en una incongruencia interna en su resolución que se impugna, ya que da por asentado en el multicitado CONSIDERANDO 11 que el partido más apoyo social cumplió con todos y cada uno de los requisitos consistente en la aprobación de su órgano competente donde sesión y validó lo siguiente: I. Participar en coalición; II. Plataforma electoral; y III.

La postulación y el registro como coalición de las candidaturas a los puestos de elección popular; siendo el caso que solo se acredita el primero de los requisitos: PARTICIPAR EN COALICIÓN, como se desprende de la convocatoria de fecha dieciocho de enero de 2024, y el acta respectiva que se adjunto el partido mas apoyo social, por lo que se acredita que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, violentó la jurisprudencia 28/2009, que menciona que La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, misma que a su letra menciona lo siguiente:

...**AGRAVIO SEGUNDO.**

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA, LEGALIDAD, UNIFORMIDAD Y EL DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO POR FALTA DE REPRESENTACIÓN PARTIDISTA RESPECTO DEL PARTIDO LOCAL MAS APOYO SOCIAL.

...

La resolución impugnada avaló la **VULNERACIÓN AL DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO Y EN CONSECUENCIA AL DERECHO A LA REPRESENTACION**, lo anterior es así, pues tal como se aprobó el convenio de coalición parcial de los partidos morena, del trabajo, verde ecologista de méxico y más apoyo social, se viola el derecho de sufragio activo, y el derecho a la representación de la ciudadanía, que como electores el día de la jornada electoral, emitan su voto por el partido más apoyo social, ya que como se establece en la RESOLUCION IEQROO/CG/R-001-2024, dicho partido no encabeza formula alguna para diputados de mayoría relativa, ni encabeza una sola planilla de miembros del Ayuntamiento de los diez municipios en los que participan coaligados, de ahí que en el convenio de coalición parcial celebrado por morena, pt, pvem, y más, cuyo registro fue aprobado por el IEQROO, el veintinueve de enero del dos mil veinticuatro, se aprecia que en su CONSIDERANDOM 12, se señaló que, respecto de las fórmulas a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, en los CATORCE distritos uninominales materia de dicho convenio, la postulación será SOLO por tres partidos políticos que integran la coalición, es decir: MORENA, PT, y PVEM y el partido político MÁS no tendrá candidatura alguna en esa elección de diputados por mayoría relativa, de igual forma tampoco encabeza planilla alguna de los diez municipios en los participa coaligado con morena, pt, pvem.

En ese sentido, el convenio de coalición precisa en el anexo 1 y 2, que los distritos 1, 2, 6, 7, 9, 12, 13, y 15, serían propuestos por el Partido MORENA; los distritos 3, 5, y 14 por el Partido del Trabajo; y los distritos 4, 10 y 11 por el partido verde ecologista de méxico, lo que acredita que el partido más apoyo social no tendrá ningún distrito de esta coalición parcial, pero sin embargo aportará con los votos que se emitan a su favor para partidos políticos que no corresponde a la representación que la ciudadanía ha emitido su voto de ser caso.

De igual forma en el SIGLADO para la integración de AYUNTAMIENTOS, serán encabezados por MORENA, los municipios de COZUMEL, FELIPE CARRILLO PUERTO, ISLA MUJERES, OTHÓN P. BLANCO, BENITO JUÁREZ, SOLIDARIDAD, TULUM y

BACALAR; el partido verde ecologista de México encabezará el municipio de PUERTO MORELOS, y el partido del trabajo encabezará la planilla de LÁZARO CÁRDENAS, confirmando que el partido más apoyo social no tendrá manera de encabeza planilla en esta coalición.

De lo anterior, se puede concluir que existe una evidente vulneración al principio de certeza, uniformidad y el derecho de sufragio activo, por los siguientes argumentos:

Antes que nada, debemos señalar que el principio de uniformidad se observa igualmente en que los candidatos de una coalición participan en la elección bajo una misma plataforma política por tipo de elección; la coincidencia que debe existir entre todos los integrantes de dicha coalición por tipo de elección y la postulación conjunta de las candidaturas. Sin embargo como se expuso en el agravio primero el partido MAS APOYO SOCIAL, no aprobó PLATAFORMA ELECTORAL de la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO", de ahí que no puede cumplir con el principio de UNIFORMIDAD de la coalición.

Este principio debe analizarse de manera armónica con el derecho del voto, puesto que la validez del voto se encuentra estrechamente relacionada con la forma como se expresa la voluntad al marcar las boletas; en ese sentido, la validez del voto emitido por un candidato de coalición depende de que los emblemas que el elector marque correspondan a partidos que participen en la coalición. De ahí la relevancia de interpretar el principio de uniformidad de manera armónica con el ejercicio efectivo del derecho de voto, que supone que los electores tengan posibilidad de conocer los partidos que integran una coalición por cada tipo de elección.

Así, es evidente que no se genera certeza ante al electorado, respecto a la nula postulación de candidaturas del PARTIDO MÁS APOYO SOCIAL, en los distritos uninominales, y en los municipios, pues de acuerdo al convenio de participación éstos corresponden para los partidos morena, verde ecologista de México y del trabajo. En ese sentido, al

plantearse en el acuerdo de coalición que éstos distritos y municipios corresponden a los PARTIDO MORENA, PT, PVEM, que a su vez, tiene una distinta plataforma electoral, genera una dispersión ideológica, ya que el MAS no aprobó la plataforma electoral de la coalición, dado que se ocasionara una confusión a la ciudadanía, pues no sabrán que plataforma electoral están apoyando, si la conformada por MORENA-PT-PVEM o la conformada por MAS, vulnerándose así el derecho humano al sufragio activo, constreñido en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acorde con lo anterior, para que este derecho humano se ejerza de manera efectiva, se requiere propiciar condiciones que faciliten a la ciudadanía su ejercicio, como lo es que se cuente con información oportuna sobre quiénes son las personas que se postulan para ocupar los cargos de elección popular, cuáles son las propuestas que formulan, cuáles son los programas, planes, acciones políticas y de gobierno, ideología y valores que defienden.

Asimismo, también es necesario que el electorado sepa con claridad quiénes son los partidos políticos que decidieron competir en alianza para estar en aptitud de definir su voto, esto de conformidad y manera análoga con el instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales y locales, que busquen formar coaliciones para las elecciones de Presidente municipal y de Diputados por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Local 2024, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del IEQROO celebrado el veintinueve enero de 2024.

Por otro lado, se tiene que, conforme al principio de autonomía de la voluntad, constreñido en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley de General del Sistema de Medios Impugnación, cualquier convenio o acto jurídico, desde que se perfecciona, obliga a las partes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

Conforme a dicho principio un acto jurídico celebrado con las formalidades exigidas por la ley; en el que las partes hayan expresado su voluntad de manera libre y cuyo fin u objeto sea lícito, debe generar sus efectos y obligar tanto a las partes como a terceros tanto a lo expresamente establecido como a las consecuencias que deriven de acuerdo a la normatividad aplicable y a la buena fe.

Así, la libre voluntad de las partes es la regla general de la contratación, y ésta solo debe ser restringida en los casos específicamente indicados en ley.

Bajo esa perspectiva es necesario considerar el principio de conservación de los actos jurídicos, conforme al cual, si alguna cláusula admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto, pues precisamente la intención de los que celebran dicho acto jurídico estriba en la circunstancia de que se cumpla el objeto y fin para el cual se realiza.

Por lo antes expuesto, solicito a este PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, que en plenitud de jurisdicción REVOQUE la resolución impugnada, en razón de que el mismo transgrede los requisitos para conformar una coalición parcial, por lo tanto se deberá invalidar el convenio de coalición parcial entre MORENA-PT-PVEM-MAS, que fue suscrito con sin cumplir los requisitos legales expuesto en el presente medio de impugnación, petición que resulta acorde a derecho dado que se advierte una evidente vulneración a los requisitos que se exigen para el registro de una coalición.

...”

7. El catorce de febrero de la presente anualidad, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió sentencia en el expediente **RAP/019/2024**, determinando al efecto lo que al tenor se refiere:

“...

115. *De manera que, al presentarse algún medio de impugnación, la parte demandante tiene el deber mínimo de*

confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

...

120. Por ello, es posible concluir que los agravios formulados por el partido recurrente son inoperantes, ya que el PRD se limita a expresar consideraciones con base en una premisa falsa, de ahí que sus argumentos únicamente presentan escenarios hipotéticos respecto de la vulneración al derecho al voto, así como al principio de certeza, por la supuesta confusión que desde su óptica se generaría al no aprobarse la plataforma electoral, sin que al efecto presente argumentos que cuestionen frontalmente las razones de la autoridad en el acto impugnado.

...

123. En particular, el partido recurrente señala que el convenio de coalición aprobado por la autoridad tendrá como consecuencia que se vulnere el principio de certeza debido a que ante la nula postulación de candidaturas del partido estatal, se generará una dispersión ideológica, lo cual vulnera el derecho humano al sufragio activo. Sin embargo, dicho motivo de agravio no encuentra respaldo alguno en las disposiciones legales aplicables, toda vez que lo esgrimido constituye una observación del actor que en su estima resulta incongruente, pero de ninguna manera controvierte la normativa electoral.

...

127. Razón por la que resulta evidente que el partido inconforme pretende introducir supuestos hipotéticos ajenos que de manera alguna formaron parte del estudio que realizó el Instituto para determinar si el convenio de coalición cumplía o no con los requisitos exigidos por la Ley para la procedencia de su registro.

128. De tal suerte que los agravios que pretende hacer valer ante esta instancia el PRD no se dirigen a controvertir las razones por las que se declaró la procedencia del registro del convenio de coalición y, en su lugar, únicamente formula argumentos basadas en un supuesto que previamente se desestimó así como en dependientes de situaciones futuras e inciertas, tornándolo inoperante para la pretensión que busca alcanzar.

...

130. Ello, tal y como aconteció cuando la autoridad realizó el análisis y posterior validación de que los partidos políticos firmantes del convenio hayan establecido de entre otros aspectos, el origen partidista de cada una de sus candidaturas coaligadas, la plataforma electoral así como el grupo parlamentario o partido político al que pertenecerían las diputaciones locales en caso de resultar electas.

131. En ese sentido, el recurrente parte de una premisa inexacta al considerar que la responsable debía analizar la nula postulación de candidaturas, que a su dicho se actualiza, porque en relación con la elección de integrantes de los ayuntamientos no se estableció una planilla encabezada por el partido MAS, ni candidaturas a diputaciones de origen partidario del aludido partido local, con lo cual considera se produce una dispersión ideológica; contrario a ello, debe decirse que la propia legislación les reconoce a los partidos el derecho de coaligarse con otras fuerzas políticas para competir en un mismo proceso electoral.

...

133. Sin que sea suficiente, como pretende el inconforme, que se haga referencia a que derivado del origen partidario

de las candidaturas postuladas en el convenio de coalición para deducir, en automático que el convenio de coalición supone una posible vulneración al derecho humano al sufragio activo y al principio de certeza.

134. Máxime que en todo caso, las condiciones relacionadas con las estrategias de postulación y origen partidario se considera un aspecto inatendible por constituir una excepción al interés jurídico del partido inconforme, pues sobre este aspecto deja de actuar en defensa de un interés directo o difuso, al invocarse violaciones estatutarias de otros partidos políticos, toda vez que esta afectación únicamente puede recaer, en su caso, en la militancia del partido político, en el que eventualmente se cometió la infracción.

...

136. *Por lo expuesto y fundado se:*

RESUELVE:

ÚNICO. *Se confirma, la resolución IEQROO/CG/R-001-2024 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.*

...”

Por lo que, en base a dichos antecedentes, se impugna la sentencia de fecha catorce de febrero de 2024, por la violación flagrante a los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés que represento, los siguientes agravios:

VIII. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

AGRAVIO PRIMERO:

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA INCONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución General de la República, lo anterior quedará demostrado pues la responsable, adoleció de congruencia interna y externa, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución no se ocupa del fondo del asunto, sino que de manera incorrecta confirma la resolución impugnada con argumentos que no guardan relación con el acto recurrido aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, ya que la incurre en violación al principio de objetividad, en razón de que pretende justificar a través de una interpretación un acto material de incumplimiento de un requisito de procedibilidad para que la aprobación del convenio de coalición, como lo es la APROBACION DE LA PLATAFORMA ELECTORAL, por parte del partido Más Apoyo Social, partido local que dejó de aprobar este requisito esencial para la conformación de la coalición, derivado de que la A QUO, interpreta el acta de sesión extraordinaria de fecha de dieciocho de enero de 2024, cuando dice:

CONSIDERANDOS:

...

Por ello, y siendo que las **coaliciones** son una forma de participación política con fines electorales, mediante la cual dos o más partidos políticos deciden postular a los mismos candidatos. **Esta forma de participación se distingue por, la necesidad de suscribir una misma plataforma política y la postulación de candidaturas a postular.**

Y observantes de que, en las coaliciones debe existir **coincidencia** ideológica y política entre los partidos participantes, **condición que se presenta en este momento** entre las fuerzas políticas MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), PARTIDO DEL TRABAJO (PT) Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM) Y MAS APOYO SOCIAL (MÁS).

Es condición que los institutos políticos se asocien deriva del derecho a la **libertad de asociación en materia política**. Este derecho cuenta con una dimensión colectiva que implica la libertad de auto-organización para alcanzar los objetivos de quienes formaron cada partido político.

Así, derivado de esta intención que observamos en nuestra base social es que consideramos conformar las coaliciones siendo que esta forma de participación se encuentra reconocida como un derecho de los partidos.

Lo anterior se sustenta en la coincidencia en las plataformas y miras electorales para este 2024.

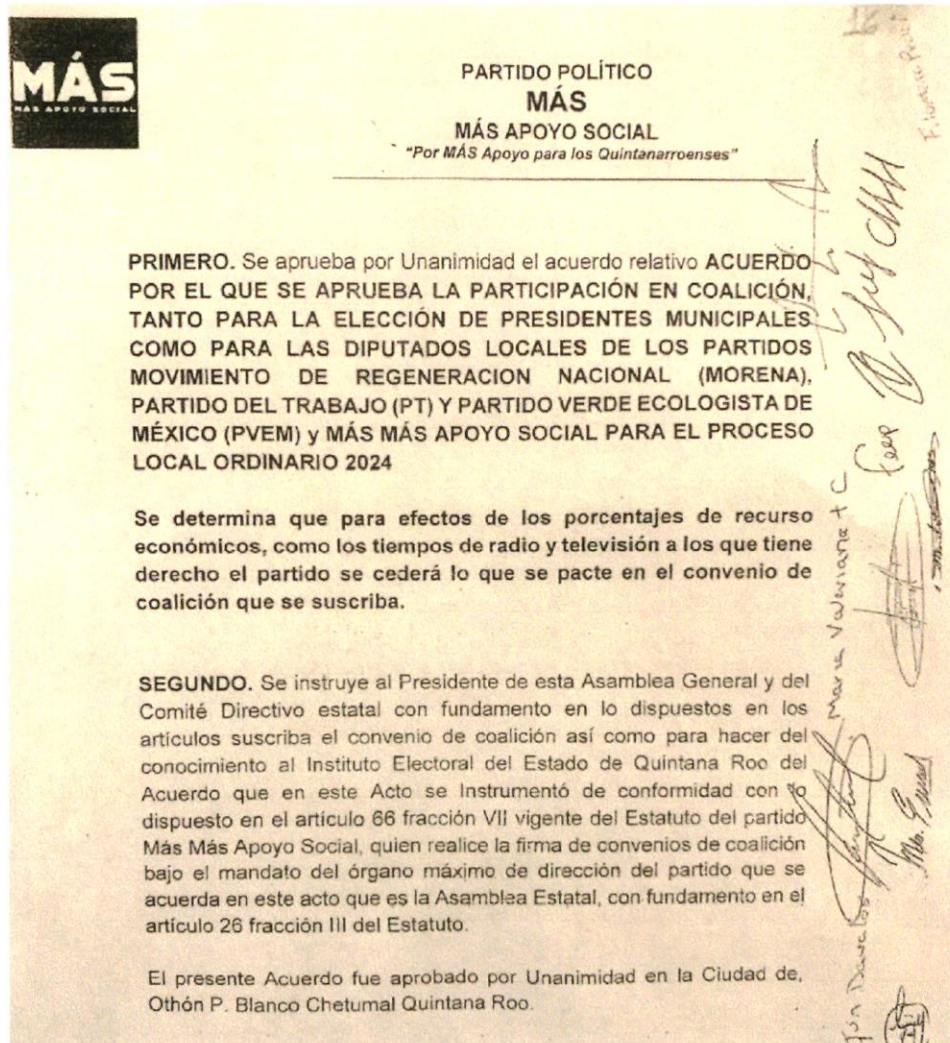
Por lo anterior y derivado de las pláticas con las fuerzas políticas MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), PARTIDO DEL TRABAJO (PT) Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM) Y MAS APOYO SOCIAL (MÁS) y por **coincidir con la plataforma electoral del partido** así como por la visión de trabajo que tiene nuestra fuerza política se propone **integrar la coalición**, de conformidad con las disposiciones y reglas de las coaliciones.

ACUERDO

PRIMERO. Se **aprueba** por unanimidad el acuerdo (...)

SEGUNDO. Se **instruye** al **Presidente** de esta **Asamblea General** y del **Comité Directivo** estatal con fundamento en lo dispuesto en los artículos, **suscriba el convenio de coalición así como para hacer del conocimiento al Instituto...** del acuerdo que se instrumentó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción VII vigente del Estatuto del partido Más Apoyo Social, **quien realice la firma de convenios de coalición** bajo el

Sin embargo, en el acta que comento, en sus ACUERDOS dice:



Como se puede leer sin necesidad de interpretar el documento cuestionado, el partido mas apoyo social, solo aprobó la **PARTICIPACIÓN**, en la coalición, no así: LA PLATAFORMA ELECTORAL Y LA POSTULACIÓN Y EL REGISTRO COMO COALICIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LOS PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR, es por ello, que los requisito que validó la A QUO, de la RESOLUCIÓN identificada con la clave **IEQROO/CG/R-001/2024**, en el **CONSIDERANDO 11**, de que los partidos, morena-pt-pvem-mas, habían cumplido con los requisitos de haber sesionado:

“11. Que los partidos políticos solicitantes, sesionaron válidamente y aprobaron participar en coalición parcial para la

elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamiento en el Proceso local 2024, razón por la cual realizaron con oportunidad todos los actos tendientes para tal propósito, es así que con la solicitud de registro del convenio de coalición parcial, exhibieron originales y copias certificadas de los diversos documentos que emanaron de los órganos competentes de cada partido solicitante, a fin de acreditar que sesionaron válidamente y aprobaron, lo siguiente:

- I. Participar en coalición;*
 - II. Plataforma electoral; y*
 - III. La postulación y el registro como coalición de las candidaturas a los puestos de elección popular.*
- ...*

Por lo tanto, esas supuestas sesiones no están contenidas en el acta del partido mas apoyo social, de ahí que el A QUO, recurrió a una interpretación, cuando en el cuerpo de su sentencia dice:

“57. De lo anterior, se advierte que, contrario a lo manifestado por el partido actor, MAS sí se pronunció en relación con la plataforma electoral, de modo que, para este Tribunal, se cumple con el requisito establecido en el multicitado artículo 276, numeral 1, inciso c), relativo a que con la solicitud de registro del convenio deberá presentarse la documentación que acredite que el órgano competente del partido MAS como integrante de la coalición sesionó válidamente y aprobó: participar en la coalición, la plataforma electoral y postular y registrar como coalición a las candidaturas a los puestos de elección popular.”

De igual manera, tal como se precisó en la impugnación primigenia, el partido incurrió en una violación al artículo 276, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que dispone:

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido

***político integrante de la coalición,
sesionó válidamente y aprobó:***

I. Participar en la coalición respectiva;

II. La plataforma electoral, y

***III. Postular y registrar, como
coalición, a los candidatos a los
puestos de elección popular.***

Luego entonces la A QUO, como a todas las autoridades están obligados a fundar y motivar sus actos, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

El fundamento de este principio dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo cual se entiende que, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Por lo que, resulta aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia emitida por la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contiene los datos de localización, voz y contenido siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal

aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Registro digital: 917738

Instancia: Segunda Sala

"Tesis: jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-2000

Tomo VI, jurisprudencia SCJN

Materia: común

Tesis: 204

Página: 166.

Es decir la autoridad responsable esta obligada a respetar la ley y a circunscribirse a sus atribuciones, esto es, ***para la validez del acto el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, tenía el deber de cerciorarse de se cumplieran con todos los requisitos entre otros los señalados en el artículo 276, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, luego entonces la litis planteada por esta representación partidista, era el incumplimiento de la APROBACION DE LA PLATAFORMA ELECTORAL DEL PARTIDO MAS, ya que incluso se ofrecio como prueba las copias certificadas de todos y cada uno de los anexos del convenio de coalición***, por lo tanto la autoridad responsable fue mas alla al interpretar el acta de la sesio de fecha dieciocho de enero de 2024 del partido mas apoyo social, a pesar de que es inexistente la aprobacion de la misma y solo se concreta a decir el partido incumplido, MAS, a APROBAR SU PARTICIPACION EN EL COVENIO DE COALICION, la existencia del acta que APRUEBA LA PLATAFORMA ELECTORAL, debe de constar en los anexos, sirve para ejemplificar que la PLATAFORMA ELECTORAL debe de constar fisicamente y constar su aprobacion de un acta, la linea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Juicial de la Federación, que

dice: ***“Si de la documentación que obra en autos se advierte meridianamente que, en determinada acta notarial se omite expresar cuál fue la plataforma electoral aprobada por los partidos políticos que pretenden coaligarse, pero de esta documental se remite a otras constancias que se incorporan como anexos al acta en cuestión, para efectos de señalar la forma y términos en que se llevó a cabo la asamblea del comité directivo de determinado partido político, resulta imprescindible acudir al contenido de aquéllos, a efecto de determinar los acuerdos adoptados en la misma, específicamente a los del acta levantada por el órgano estatutario del partido y, en su caso, al dictamen presentado y aprobado, por el órgano estatutario de que se trate.*** (Tesis V/99), pero es el caso que el tribunal lejos de constatar la existencia de la aprobación de la plataforma electoral interpreta, y deja de aplicar la ley, tal y como lo plasma en el cuerpo de su sentencia: ***“70. Esta postura resulta de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior, en el sentido de que en el particular el recurrente parte de una premisa equivocada al inferir que la única forma en que pueda satisfacerse este requisito es con la presentación de un documento individualizado y específico que textualmente se denomine Plataforma Electoral o que, en su defecto, dicha denominación deba ser referida explícitamente para que pueda ser considerado como tal.”*** Es decir contradice la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cito con antelación, lo que acredita la A QUO, vulnero el principio de legalidad, faltando con ello al principio general de derecho consagrado en la tesis con número de registro: 810781 siguiente:

AUTORIDADES.

Es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Amparo administrativo en revisión. Cárdenas Francisco V. 23 de julio de 1924. Mayoría de ocho votos, respecto del sobreseimiento y por

unanimidad de once votos, por lo que hace al fondo del negocio. Disidentes: Manuel Padilla, Salvador Urbina y Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro digital: 810781

Instancia: Pleno

Quinta Época

Materia(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo XV, página 250

Tipo: Aislada

Es por ello que el partido de la Revolución Democrática, combate la sentencia de la A QUO, ya que es contraria al artículo 41 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata:

Artículo 41.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.**

Lo resaltado es del suscrito.

Cobrando aplicabilidad de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que define el principio de legalidad:

Jurisprudencia 21/2001

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

La primera parte del artículo 16 de la Constitución a su vez, establece: **“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”**. Como se observa, en tanto que el artículo 14 regula constitucionalmente los requisitos generales que deben satisfacer las sanciones o actos de privación, el artículo 16 establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquéllas, los cuales siempre deben ser previstos por una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total. Conforme al principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional, pues, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica:

- a) El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal (en sentido material) para emitirlo;
- b) El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido o alcance, por una norma legal; de aquí deriva el principio de que “los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”;
- c) El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y
- d) El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamente y las causas legales que la motivan.

En conclusión la A QUO, dejó de velar por el acceso a la justicia en su vertiente de exhaustividad, ya que dejó de atender mi causa de pedir, al plantearle la falta de los requisitos exigidos por **el artículo 276, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, con lo que se faltó al principio de exhaustividad, mismo que está previsto en la jurisprudencia 43/2002 que a la letra y rubro señala lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no

únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente

Sin embargo, en la sentencia se generaliza en todo momento que se valido al momento de presentar el convenio de coalición el día 19 de enero de 2024, justifica que se apruebe LA PLATAFORMA ELECTORAL en cualquier momento, lo que es contrario a la litis que se planteó en mi escrito primigenio, en donde se pedía que se debía de cumplir con el multireferido **artículo 276, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, tal y como lo plantea la A QUO, en el cuerpo de su sentencia:

“... ”

72. Por lo que, resulta jurídicamente válido considerar que se encuentra colmada su presentación, si de la documentación anexa que hayan entregado los partidos solicitantes, es posible desprender los contenidos esenciales que exigen que el órgano competente del partido MAS apruebe la plataforma electoral de la coalición, a fin de que sea implementada por quien aspira a ocupar los cargos de diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Quintana Roo.

73. Además, por lo que hace a la plataforma electoral, resulta evidente que se convalidó dicho requisito a partir de lo establecido en la cláusula NOVENA, del convenio, en la cual las partes establecieron que conforme al principio de autodeterminación de los partidos políticos, la plataforma electoral... de MORENA que se acompaña al convenio, se ratifica en ese acto -de firma de convenio- por las y los miembros de la Comisión Coordinadora de la coalición, de entre los cuales se advierte en representación de MAS al ciudadano José Antonio Monroy Marañón, en su calidad de Presidente Estatal, quien además resulta ser el presidente de la Asamblea Estatal del citado partido.

74. Asimismo, dicha cláusula establece que la plataforma electoral será la que sostendrán las candidaturas para la

integración de los ayuntamientos correspondientes al estado de Quintana Roo, y con ello se advierte convalidada la expresión de la voluntad y cubierto el requisito de aprobar la plataforma y postulación de candidaturas por parte del partido político local. Por lo anterior, es que procede declarar infundado el planteamiento del partido recurrente.

...”

Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales¹.

Así, la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, debe ser conforme a los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita².

De la lectura de la sentencia controvertida se reitera que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Federal ya que en la misma se realizó una variación de la controversia de forma indebida pues lo resuelto en la sentencia no concuerda con la litis planteada, en consecuencia, no se administró justicia de forma completa.

Para los efectos, es pertinente traer a cuenta lo señalado en el medio de impugnación que motivó la resolución que ahora se controvierte:

¹ Criterio de rubro “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, ACUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Novena Época, octubre de 2007, página 209.

² ST-JDC-17/2023.

“Por lo antes expuesto, solicito a este PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, que en plenitud de jurisdicción REVOQUE la resolución impugnada, en razón de que el mismo transgrede los requisitos para conformar una coalición parcial, por lo tanto se deberá invalidar el convenio de coalición parcial entre MORENA-PT-PVEM-MAS, que fue suscrito con sin cumplir los requisitos legales expuesto en el presente medio de impugnación, petición que resulta acorde a derecho dado que se advierte una evidente vulneración a los requisitos que se exigen para el registro de una coalición...”

Así bien, de la sola lectura del párrafo que se transcribe, puede arribarse a la conclusión que la causa de pedir y/o pretensión de este partido lo era, en efecto que se revoque el acuerdo impugnado, sin embargo, la causa de pedir no está relacionada con que la comisión sancione a los denunciados o que se amoneste a la Comisión.

Como se advierte de lo anterior, este partido fundamentalmente señaló que solicitaba la revocación del Acuerdo impugnado, y en consecuencia el Tribunal y revocara el convenio de coalición de los partidos morena, verde ecologista de México, del trabajo, y mas apoyo social, por incumplir con los requisitos legales planteados en el cuerpo del presente escrito, pero es el caso que el tribunal local, deja de atender las mismas normas electorales, que establecen los requisitos para conformar una coalición, ya que pasó por alto que la aprobación de la PLATAFORMA ELECTORAL es un acto PREVIO a la presentación de la solicitud del convenio de coalición, la violación de la A QUO, reside en como erróneamente lo señala la sentencia controvertida en su párrafo 73, mismo que es del tenor literal siguiente:

“73. Además, por lo que hace a la plataforma electoral, resulta evidente que se convalidó dicho requisito a partir de lo establecido en la cláusula NOVENA, del convenio, en la cual las partes establecieron que conforme al principio de

autodeterminación de los partidos políticos, la plataforma electoral... de MORENA que se acompaña al convenio, se ratifica en ese acto -de firma de convenio- por las y los miembros de la Comisión Coordinadora de la coalición, de entre los cuales se advierte en representación de MAS al ciudadano José Antonio Monroy Marañón, en su calidad de Presidente Estatal, quien además resulta ser el presidente de la Asamblea Estatal del citado partido.”

Pues la pretensión era revocar el Acuerdo, ya que fue incorrecto considerar que se actualizaba la convalidación del acto, como lo expuso en el párrafo 73 y lo reitera en el párrafo 74:

“74. Asimismo, dicha cláusula establece que la plataforma electoral será la que sostendrán las candidaturas para la integración de los ayuntamientos correspondientes al estado de Quintana Roo, y con ello se advierte convalidada la expresión de la voluntad y cubierto el requisito de aprobar la plataforma y postulación de candidaturas por parte del partido político local. Por lo anterior, es que procede declarar infundado el planteamiento del partido recurrente.”

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, no analizó el ACTO JURÍDICO emitido en el IEQROO/CG/R-001-2024, el veintinueve de enero, el Consejo General aprobó el convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Morena, PVEM, PT y MÁS, denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA QUINTANA ROO”; que era nulo, en los términos del artículo 2238 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal que establece como principio general de todos los actos jurídicos.

"El acto jurídico viciado de nulidad en parte no es totalmente nulo, si las partes que lo forman pueden legalmente subsistir separadas, a menos que se demuestre que al

**celebrarse el acto se quiso que sólo
íntegramente subsistiera"**

Sobre este particular, debe tenerse en consideración que la Sala Superior ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes³. Dicha exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir lo expuesto por las partes o introducir aspectos ajenos a la controversia, por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o inclusive con otras determinaciones dictadas por la propia autoridad en el mismo expediente.

En consecuencia, si el Tribunal Electoral de Quintana Roo al resolver el recurso de apelación dejó de resolver sobre lo planteado y decidió algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia que la torna contraria a derecho.

Para demostrar lo anterior, además de lo ya planteado, resulta evidente que si desde el inicio de la sentencia al momento de delimitar la materia de la controversia, el Tribunal Electoral la plantea de manera incorrecta, la consecuencia directa es que todos sus argumentos vayan encaminados a tratar de "responder a dicha pretensión", lo que en efecto ocurrió.

En ese contexto, vale la pena precisar la materia de la controversia:

³ Criterio comprendido en la jurisprudencia 28/2009 de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

- Del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y que confirmó el Pleno del Tribunal Local, es violatorio de normas legales electorales, entre estos el artículo 276 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, ya que esta presentación partidista planteó la litis por el incumplimiento de los requisitos que debían de cumplirse antes de la solicitud de la presentación del convenio de coalición y no su convalidación a posterior como de manera equivocada, arbitraria y caprichosa la A QUO pretende validar el convenio de coalición sin citar norma legal alguna que funde esa falsa motivación expresada en el cuerpo de su sentencia en los párrafos 72, 73 y 74, que son argumentos que violenta la norma invocada que exige los requisitos previos para la aprobación del convenio de coalición, tal y como se desprende del Reglamento referido:

Artículo 276.

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del opl y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;

b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó: Instituto Nacional Electoral

I. Participar en la coalición respectiva;

II. La plataforma electoral, y

III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.

d) Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

a) *Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;*

b) *En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y*

c) *Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al opl, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.*

3. *El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del opl que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:*

a) *La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;*

b) *La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de los distritos electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contendrán dichos candidatos;*

c) *El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;*

d) *El compromiso de los candidatos a sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;*

e) *En el caso de elección de legisladores, el origen partidario de los candidatos que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos;*

f) *La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes;*

g) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político;

h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas

respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;

i) El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la lgipe;

j) Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión;

k) Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la lgipe;

l) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatos y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación;

m) Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y

n) El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del

monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.

4. En todo caso, cada partido integrante de la coalición deberá registrar listas propias de candidatos a diputados locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional.

5. Cada partido político coaligado conservará su propia representación ante los consejos del Instituto, de los opl y ante las mesas directivas de casilla.

Instituto Nacional Electoral

6. De conformidad con lo estipulado en el artículo 88, numeral 4 de la lgpp, si la coalición total no registrara todas y cada una de las candidaturas correspondientes dentro del plazo establecido por el Instituto y por el opl de la entidad federativa que se trate, la coalición quedará automáticamente sin efectos.

Sin embargo, el acto jurídico impugnado es validado por la A QUO, con una supuesta CONVALIDACIÓN de la falta de PLATAFORMA ELECTORAL, al momento de la firma del convenio de coalición, lo que es contrario al artículo 276 del Reglamento de Elecciones, antes transcrito, sin fundar su actuar en algún otro supuesto jurídico.

- En la impugnación presentada por este instituto político, se controvertió frontalmente la resolución IEQROO/CG/R-001-2024, de fecha veintinueve de enero de 2024, por el Consejo General que aprobó el convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Morena, PVEM, PT y MÁS, denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA QUINTANA ROO”.

Ante tales circunstancias resulta evidente que el Tribunal Electoral responsable debió de limitar su actuar a determinar si fue correcto el convenio por cumplir con los requisitos exigidos por las normas electorales vigentes, y no pronunciarse sobre la CONVALIDACIÓN DE LA APROBACIÓN DE LA PLATAFORMA ELECTORAL, que nunca aprobó el partido mar apoyo social.

Ahora bien, continúa la incongruencia al señalarse en los párrafos 72, 73 y 74 que el Tribunal local arribó a la “VALIDACIÓN”, sin que exista fundamento legal que sustente su dicho, sin embargo sostiene argumentos en la sentencia entre los párrafos 79 y 82, que dicen:

“79. Por su parte, el artículo 287 del Reglamento de Elecciones sí regula la aprobación de la plataforma electoral que en su caso deban aprobar los órganos competentes de cada partido político integrante de la coalición, así como señala la obligación expresa

de acompañar la Plataforma electoral de la coalición (numeral 1, inciso d); sin embargo, se considera inexacto el argumento del partido actor de que no existe constancia de que el PVEM y el PT hayan aprobado la plataforma previamente aprobada por Morena.”

...

“82. De modo que, con lo hasta aquí expuesto, los órganos competentes de ambos partidos aprobaron la plataforma electoral de la coalición parcial, y de manera posterior suscribieron el convenio por el cual se adhieren y ratifican la plataforma electoral anexa a la solicitud de registro de coalición, es decir, se tiene por satisfecho dicho requisito.”

Tal cuestión resulta en una incongruencia, pues como se señaló previamente la materia de *litis*, al menos la que hice de conocimiento al Tribunal Electoral en ningún momento se relaciona con tales afirmaciones, pues la *litis* radica en la falta de APROBACIÓN DE LA PLATAFORMA ELECTORAL antes de suscribir el convenio de coalición, ya que son requisitos previos que los partidos coaligados deben de realizar a través de sus órganos internos y no en el momento de suscribir o ratificar el convenio de coalición como de manera arbitraria y caprichosa el PLENO DEL TRIBUNAL LOCAL valida un acto nulo por incumplir con los requisitos previos para la suscripción de un convenio de coalición.

Sin embargo, el Tribunal introdujo aspectos que no estaban relacionados con la *litis* y que no tiene sustentos en las normativa electoral que rige a las COALICIONES, lo cual evidencia su incongruencia externa.

Continúa en su párrafo 72:

“72. Por lo que, resulta jurídicamente válido considerar que se encuentra colmada su presentación, si de la documentación anexa que hayan entregado los partidos solicitantes, es posible desprender los contenidos esenciales

que exigen que el órgano competente del partido MAS apruebe la plataforma electoral de la coalición, a fin de que sea implementada por quien aspira a ocupar los cargos de diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Quintana Roo.

Por su parte el párrafo 73:

“73. Además, por lo que hace a la plataforma electoral, resulta evidente que se convalidó dicho requisito a partir de lo establecido en la cláusula NOVENA, del convenio, en la cual las partes establecieron que conforme al principio de autodeterminación de los partidos políticos, la plataforma electoral... de MORENA que se acompaña al convenio, se ratifica en ese acto -de firma de convenio- por las y los miembros de la Comisión Coordinadora de la coalición, de entre los cuales se advierte en representación de MAS al ciudadano José Antonio Monroy Marañón, en su calidad de Presidente Estatal, quien además resulta ser el presidente de la Asamblea Estatal del citado partido.

En este punto, debe reiterarse que la cuestión de la CONVALIDACIÓN de la FALTA DE PLATAFORMA ELECTORAL, y es una aceptación de parte de la autoridad responsable, que sin fundamento legal insiste en al existir una CONVALIDACIÓN, se tiene por aprobada la PLATAFORMA ELECTORAL, máxime que en la sentencia controvertida no se exponen los fundamentos legales que sustente esa falsa motivación, pues al menos de la sola lectura de los párrafos no era viable arribar a dicha conclusión

Por lo que hace al párrafo 74, el Tribunal asentó lo siguiente:

“74. Asimismo, dicha cláusula establece que la plataforma electoral será la que sostendrán las candidaturas para la integración de los ayuntamientos correspondientes al estado de

Quintana Roo, y con ello se advierte convalidada la expresión de la voluntad y cubierto el requisito de aprobar la plataforma y postulación de candidaturas por parte del partido político local. Por lo anterior, es que procede declarar infundado el planteamiento del partido recurrente.”

La determinación del Tribunal continúa basándose en argumentos sobre el hecho de considerar que fue correcto que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de un análisis preliminar concluyera que los actos materia de la litis es la CONVALIDACIÓN DE LA FALTA DE LA PLATAFORMA ELECTORAL, sin citar el fundamento legal.

Continuando con la incongruencia interna, de la lectura del párrafo 95 de la sentencia controvertida se aprecia lo siguiente:

“95. Y si bien no transcribió lo precisado en el acuerdo que el partido MAS exhibió como parte de las documentales para demostrar el cumplimiento de los requisitos legales, lo cierto es que el Consejo responsable si refirió que dicha constancia fue ofrecida por dicho partido, pues contrario a lo alegado por el actor, no existe una colisión al principio de legalidad porque de lo previamente indicado se advierte que la resolución controvertida está debidamente fundada y motivada, motivo por el cual atendiendo a los razonamientos vertidos con anterioridad, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, este argumento resulta infundado.”

Pero en el párrafo 106 se asegura que:

“106. Mientras que, por lo que hace a la presentación de la Plataforma Electoral, la resolución impugnada señala, en su foja 30, que de la lectura de la cláusula NOVENA del convenio, las partes establecieron conforme al principio de autodeterminación de los partidos políticos, la plataforma electoral de MORENA que se acompaña al convenio, misma

que se ratifica en ese acto -de firma de convenio- por las y los miembros de la Comisión Coordinadora. Además, establece que será la que sostendrán las candidaturas para la integración de los ayuntamientos correspondientes al estado de Quintana Roo.

En ese orden de ideas, en relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En consecuencia, es dable establecer que la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido⁴.

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia es entendido como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que **no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.**

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal⁵.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de quienes promueven⁶.

⁴ Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-1841/2019.

⁵ Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"

⁶ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Las jurisprudencias y tesis de la SCJN y de los Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

Por lo anterior, resulta evidente que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, **varió indebidamente la litis**, pues toda su línea argumentativa está enfocada a demostrar que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral, basada en el artículo 276 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, ya que analiza de sin petición de los partidos terceros interesados en el presente juicio, hayan sostenido el argumento que sostiene la A QUO, por lo tanto, INTRODUCIR LA CONVALIDACIÓN DE LA FALTA DE LA PLATAFORMA ELECTORAL, es un acto arbitrario y caprichoso, cuya finalidad es variar la litis planteada por mi representada.

En ese sentido la autoridad en un solo párrafo confunde, mezcla y asegura cuestiones que no están relacionadas entre sí, al tratarse de dos causales distintas:

“101. A fin de dar respuesta a lo conceptos de agravio que el actor refiere en contra del análisis que el Consejo General realizó para tener por cumplidos los requisitos legales que provienen de las cláusulas del convenio de coalición parcial, concretamente, en relación a las consideraciones que la responsable estableció en el considerando 12, de la resolución impugnada, conforme la estructura del párrafo 33, se precisa el apartado segundo, en el que se verificó que el contenido del convenio se ajustara a los principios democráticos establecidos en la Constitución y la Ley de Partidos, en los términos siguientes.”

Así, la ahora responsable debió de atender la pretensión y responder si fue correcto considerar que se cumplieran con los requisitos impugnados por la falta de estos en el escrito primigenio de mi representada, y no pronunciarse de manera que cambió la litis al introducir la figura jurídica de la CONVALIDACIÓN, término jurídico que el diccionario de la real academia española define:

*convalidar*⁷

Del lat. convalidāre.

1. tr. *Confirmar o revalidar algo, especialmente un acto jurídico.*

Sin.:

revalidar, confirmar, legalizar, ratificar, corroborar.

2. tr. *Dar validez académica a estudios aprobados en un determinado lugar, como un país o una institución, en otro distinto. Me convalidaron tres asignaturas EN mi nueva universidad.*

Sin.:

revalidar, confirmar, legalizar, ratificar, corroborar.

conmutar.

Hecho lo anterior, resulta evidente que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la incongruencia externa e interna, y variación de la litis, en consecuencia no se administró justicia completa, la cual se reitera que consiste en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos los aspectos debatidos de forma integral y de cuyo estudio sea necesario, y garantice una resolución en la que se resuelva si asiste o no la razón sobre los derechos garanticen la tutela jurisdiccional solicitado.

Ya que el Tribunal Electoral dejó de observar su deber de impartir justicia de manera completa, es decir su obligación de velar que en el presente asunto se examinarán únicamente las cuestiones controvertidas⁸.

⁷ <https://dle.rae.es/convalidar#>

⁸ Cfr. la tesis 1a. CVIII/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

AGRAVIO SEGUNDO:

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

VIOLACION AL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD

La autoridad responsable, en el cuerpo de su sentencia impugnada, sostiene: ***que de la lectura de la cláusula NOVENA del convenio, las partes establecieron conforme al principio de autodeterminación de los partidos políticos, la plataforma electoral de MORENA que se acompaña al convenio, misma que se ratifica en ese acto -de firma de convenio- por las y los miembros de la Comisión Coordinadora. Además, establece que será la que sostendrán las candidaturas para la integración de los ayuntamientos correspondientes al estado de Quintana Roo;*** da por CONVALIDAR LA PLATAFORMA ELECTORAL por parte del partido *más apoyo social*, al NO haber evidencia de que su presentación, ni tampoco de APROBACIÓN de parte partido MAS, es decir a partir de que CONVALIDÓ desde su perspectiva interpretativa, sin existiera petición del partido incumplido, más apoyo social, sino de oficio suplió ese incumplimiento, es decir, violó el principio de OBJETIVIDAD en razón de que

Dejando sin atender los agravios de expresados por mi representada en su recurso de APELACIÓN, y los declaró INOPERANTES, esto porque a su decir: ***por lo que hace a la plataforma electoral, resulta evidente que se convalidó dicho requisito a partir de lo establecido en la cláusula NOVENA, del convenio, en la cual las partes establecieron que conforme al principio de autodeterminación de los partidos políticos, la plataforma electoral... de MORENA que se acompaña al convenio, se ratifica en ese acto -de firma de convenio- por las y los miembros de la Comisión Coordinadora de la coalición, de entre los cuales se advierte en representación de MAS al ciudadano José Antonio Monroy Marañón, en su calidad de Presidente Estatal, quien además resulta ser el presidente de la Asamblea Estatal del citado partido.*** Es por esta

razón que cuando en sentencia impugnada, analiza el PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD, manifiesta lo siguiente:

“ ...

99. Además, considera la vulneración al principio de uniformidad, derivada de la falta de aprobación del partido MAS de la plataforma electoral de la coalición, lo que genera que las personas candidatas de la coalición no puedan participar en la elección bajo una misma plataforma política, y que con ello se vulnera el derecho al voto, que supone que los electores tengan posibilidad de conocer a los partidos que integran una coalición por cada tipo de elección.

...

111. Ahora bien, en relación con la vulneración al derecho al sufragio activo y principios de uniformidad y certeza, este Tribunal califica como inoperantes estos motivos de disenso formulados por el PRD, tal y como se explica a continuación.

...

116. En el caso que ahora se analiza, el inconforme sustenta sus motivos de disenso en la vulneración al principio de uniformidad, derivada de la falta de aprobación del partido MAS de la plataforma electoral de la coalición y por ende, que dichas candidaturas no puedan participar en la elección bajo una misma plataforma política, y con ello se vulnera el derecho al voto; sin embargo, este argumento resulta inoperante, pues se encuentra sustentado en un argumento que previamente se desestimó y se calificó de infundado.

117. Se dice lo anterior, puesto que como ampliamente se ha expuesto, el partido MAS sí aprobó la plataforma electoral de la coalición, y por ello resulta incorrecta la premisa de que las candidaturas de la coalición que sean del origen partidario del MAS no pueden participar en la elección bajo la misma plataforma que del resto de las candidaturas postuladas por la coalición, y por ende, resulta incorrecto el argumento que se deriva del incumplimiento del principio de uniformidad en materia de coaliciones, el cual obliga a los partidos que las

integran a postular, de manera conjunta y como unidad, la totalidad de candidaturas comprendidas en su acuerdo, que impide que ciertas postulaciones sólo se respalden por algunos de los partidos coaligados

118. Pues si bien el principio de uniformidad en una coalición se entiende en el sentido de que las y los candidatos de esta participan en la elección bajo una misma plataforma política, por tipo de elección, y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición.

...”

Tales razonamiento causan agravio a mi representada en razón de que la autoridad responsable, Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en su análisis de la violación de este principio, se apartó de la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto a dicho: ***el principio de uniformidad en una coalición se entiende en el sentido de que los candidatos de ésta participan en la elección bajo una misma plataforma política, por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición, ya que la naturaleza de los cargos por los que están conteniendo es distinta a la de gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos;*** luego entonces cobra aplicabilidad la siguiente tesis de jurisprudencia:

Partido Acción Nacional.

VS.

Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Tesis LV/2016

COALICIONES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE

UNIFORMIDAD.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 1 y 2, y 88, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Partidos

Políticos, se colige que dos o más partidos políticos pueden formar una coalición para participar en las diversas elecciones federales o locales, sin embargo, cuando concurren en coalición total para postular candidatos a integrar las Cámaras de Diputados o Senadores, o a diputados locales, ello les obliga a actuar coaligados para postular un mismo candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o Gobernador, respectivamente, pero esta situación no opera en un sentido diverso y que es factible que los partidos políticos se coaliguen únicamente para postular candidatos a Presidente o Gobernador, sin que ello les imponga la carga de participar coaligados para otras elecciones, en atención a que la normativa aplicable permite este tipo de coaliciones, sin condicionarla a la postulación de otros candidatos. En ese tenor, el principio de uniformidad en una coalición se entiende en el sentido de que los candidatos de ésta participan en la elección bajo una misma plataforma política, por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición, ya que la naturaleza de los cargos por los que están conteniendo es distinta a la de gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos. Por tanto, debe existir coincidencia de integrantes en una coalición por tipo de elección, además de que debe existir la postulación conjunta de candidatos en los tipos de elección en que se coaligue y la prohibición de participar en más de una coalición por tipo de elección.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-106/2016](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.—23 de marzo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Ausentes: Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera.—Secretario: Juan Manuel Arreola Zavala.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 63 y 64.

A partir de lo antes expuesto y fundado se acredita la falta de exhaustividad, y en vía de consecuencia la violación al derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Federal, en su vertiente exhaustividad, mismo que está previsto en la jurisprudencia 43/2002 que a la letra y rubro señala lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a

estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido

Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002.
Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente

Por último,

AGRAVIO TERCERO:

VULNERACIÓN AL DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO Y EN CONSECUENCIA AL DERECHO A LA REPRESENTACIÓN, RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 23, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La A QUO, no analizo a fondo este agravio expuesto por mi representada en sus agravios, en donde alegó la vulneración al derecho a la representación política, que se materializa una vez que la ciudadanía a sufragado en la jornada electoral, de manera inadecuada la autoridad responsable, habla de un hecho futuro incierto, es decir inexistente, cuando lo que se trata es denunciar esta violación desde el momento en que se pretende consumar a través de un convenio de coalición que se aprobó sin cumplir el requisito sine quonon, como lo es la APROBACION DE LA PLATAFORMA ELECTORAL, en su razonamiento, expone en el cuerpo de su sentencia lo siguiente:

97. Y desde su perspectiva, el análisis hecho al convenio de coalición parcial fue incorrecto puesto que a partir de su contenido se vulnera el derecho del sufragio activo y en consecuencia el derecho de representación.

98. Lo anterior, debido a que se violentará el derecho de sufragio de la ciudadanía que emita su voto por el partido MAS, puesto que dicho partido no encabezará una sola planilla de miembros de

ayuntamiento de los diez municipios en los que participa coaligado, y de los catorce distritos uninominales materia del convenio, la postulación no contempla candidaturas del partido MAS; sin embargo, aportará con los votos que se emitan a su favor para partidos políticos que no corresponden a la representación que la ciudadanía ha emitido su voto, de ser el caso.

...

100. Y como resultado de lo anterior, considera vulnerado el principio de certeza debido a que se ocasionaría una confusión para la ciudadanía que emitirá su sufragio por el partido MAS que no aprobó la plataforma electoral y en razón de que ante la nula postulación de candidaturas del partido estatal, se generará una dispersión ideológica, lo cual vulnera el derecho humano al sufragio activo.

111. Ahora bien, en relación con la vulneración al derecho al sufragio activo y principios de uniformidad y certeza, este Tribunal califica como inoperantes estos motivos de disenso formulados por el PRD, tal y como se explica a continuación.

...

120. Por ello, es posible concluir que los agravios formulados por el partido recurrente son inoperantes, ya que el PRD se limita a expresar consideraciones con base en una premisa falsa, de ahí que sus argumentos únicamente presentan escenarios hipotéticos respecto de la vulneración al derecho al voto, así como al principio de certeza, por la supuesta confusión que desde su óptica se generaría al no aprobarse la plataforma electoral, sin que al efecto presente argumentos que cuestionen frontalmente las razones de la autoridad en el acto impugnado.

121. Esto es, la inoperancia deviene en que previamente en esta sentencia se ha desestimado el

planteamiento relativo a la supuesta ausencia de aprobación de la plataforma electoral que sostendrán los partidos coaligados, argumento que devino en incorrecto, de modo que el recurrente no precisa en qué consistió la ilegalidad de la resolución impugnada, ni combate los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó.

La falsa premisa de la A QUO: **“...que el PRD se limita a expresar consideraciones con base en una premisa falsa, de ahí que sus argumentos únicamente presentan escenarios hipotéticos respecto de la vulneración al derecho al voto, así como al principio de certeza, por la supuesta confusión que desde su óptica se generaría al no aprobarse la plataforma electoral, sin que al efecto presente argumentos que cuestionen frontalmente las razones de la autoridad en el acto impugnado...”** es falsa en razón de que la violación al derecho a la representación política, es un agravio por cuerda separada de la plataforma por las razones que mi representada expuso en su recurso primigenio, siendo es síntesis lo siguiente:

“Así, es evidente que no se genera certeza ante al electorado, respecto a la nula postulación de candidaturas del PARTIDO MAS APOYO SOCIAL, en los distritos uninominales, y en los municipios, pues de acuerdo al convenio de participación éstos corresponden para los partidos morena, verde ecologista de México y del trabajo. En ese sentido, al plantearse en el acuerdo de coalición que éstos distritos y municipios corresponden a los PARTIDO MORENA, PT, PVEM, que a su vez, tiene una distinta plataforma electoral, genera una dispersión ideológica, ya que el MAS no aprobó la plataforma electoral de la coalición, dado que se ocasionara una confusión a la ciudadanía,

pues no sabrán qué plataforma electoral están apoyando, si la conformada por MORENA-PT-PVEM o la conformada por MAS, vulnerándose así el derecho humano al sufragio activo, constreñido en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acorde con lo anterior, para que este derecho humano se ejerza de manera efectiva, se requiere propiciar condiciones que faciliten a la ciudadanía su ejercicio, como lo es que se cuente con información oportuna sobre quiénes son las personas que se postulan para ocupar los cargos de elección popular, cuáles son las propuestas que formulan, cuáles son los programas, planes, acciones políticas y de gobierno, ideología y valores que defienden.

Asimismo, también es necesario que el electorado sepa con claridad quiénes son los partidos políticos que decidieron competir en alianza para estar en aptitud de definir su voto, esto de conformidad y manera análoga con el instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales y locales, que busquen formar coaliciones para las elecciones de Presidente municipal y de Diputados por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Local 2024, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del IEQROO celebrado el veintinueve enero de 2024.”

Es por que la autoridad responsable deo de tutelar el derecho a la representación política, a través del voto activo, cuya expresión ciudadana es una delegación de esa expresión que se refleja únicamente el día de la jornada electoral, por ello no reconocer el derecho a la representación, es violentar el artículo 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que mandata:

ARTÍCULO 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) ...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...”

Así las cosas, la A QUO no analizó el fondo del planteamiento de la violación al derecho a la representación, ya que desde su perspectiva: ***44. Asimismo, porque la impugnación no controvierte las consideraciones sostenidas en la resolución reclamada y se limita a realizar planteamientos que dependen de situaciones que se han desestimado así como casos hipotéticos, hechos futuros y de etapas del proceso electoral que todavía no tienen verificación, conforme a los motivos, fundamentos y consideraciones siguientes:...***” confunde este derecho y su tutela con hechos hipotéticos, con hechos futuros, sin estudiar el fondo del acto recurrido, y su planteamiento, que si bien es cierto se alegó el incumplimiento de requisitos exigidos por el artículo 276 del REGLAMENTO DE ELECCIONES, también es cierto que se plantearon otros agravios sin que fueran estudios, únicamente mencionados para no dejar de mencionarlos, sin que se analizara el fondo, entre ellos la violación al derecho de representación, sin la responsable atendiera mi causa de pedir, faltando con ello a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal que impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y

congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

Ante lo anterior, se solicita se revoque la sentencia recaída en autos del expediente RAP/019/2024, misma que fuera dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha catorce de febrero del año en curso.

I. PRUEBAS.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia de mi credencial de elector misma que se adjunta como anexo UNO.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia de la sentencia dictada por el pleno dentro del expediente RAP/019/2024, de fecha catorce de febrero del año en curso.
3. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** consistente en todas y cada una de las constancias obrantes en el expediente de cuenta.
4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que favorezca a los intereses que represento.

Por todo lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, respetuosamente SOLICITO:

PRIMERO. Tenerme en los términos del presente, promoviendo en tiempo y forma el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, solicitando que esa Honorable Sala revoque la sentencia recaída en autos del expediente **RAP/019/2024**, misma que fuera dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha catorce de febrero del año en curso.

PROTESTO LO NECESARIO

C. LEOBARDO ROJAS LOPEZ

